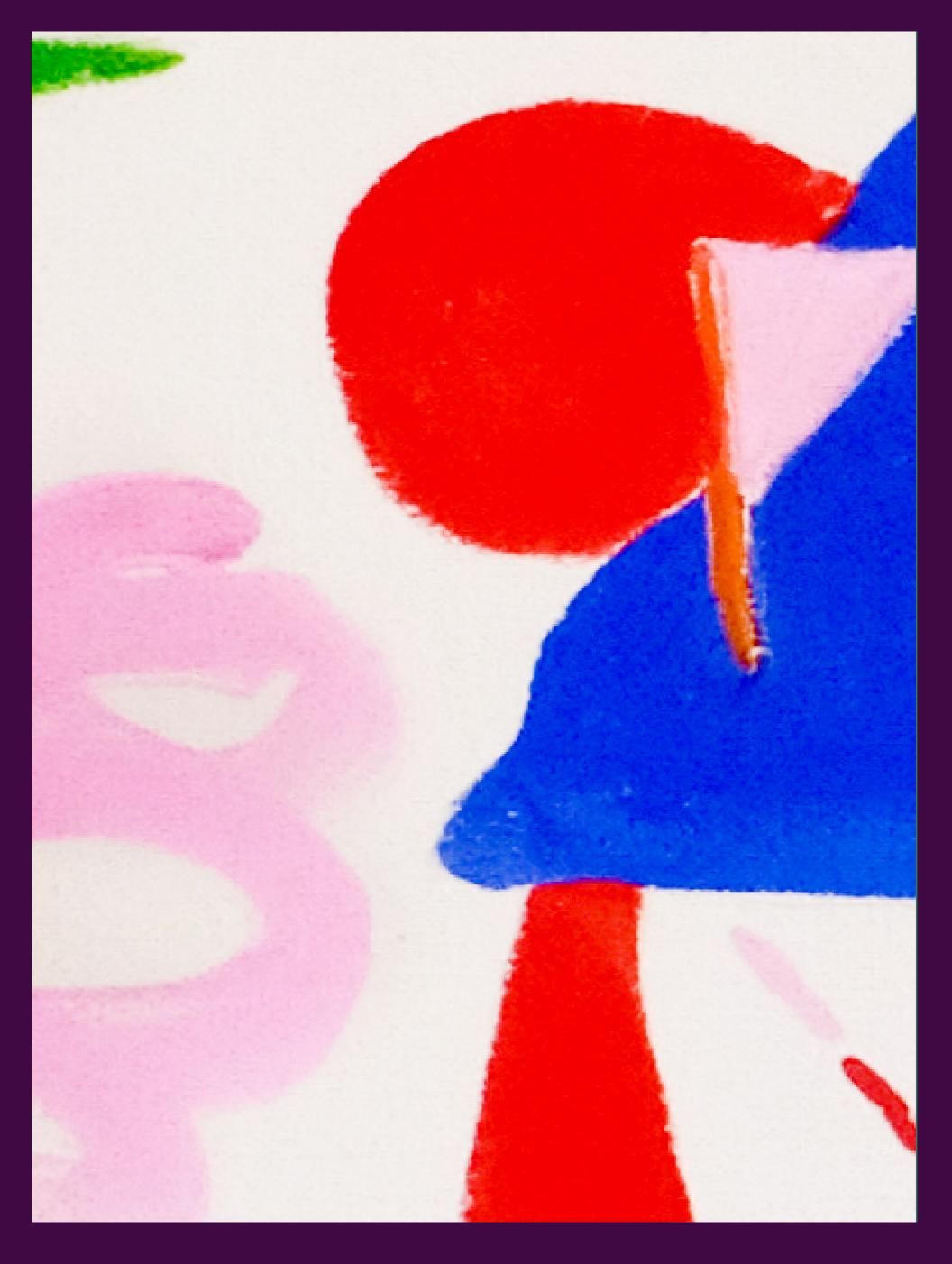
Artículo 18. Convención sobre los Derechos del Niño



Asistencia en el ejercicio de la responsabilidad parental





Artículo 18

- 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
- 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Se relaciona especialmente con los siguientes artículos de la Convención:

- Artículo 5. Dirección y orientación de padres y madres
- Artículo 9. Derecho a vivir en familia y mantener relaciones con su familia

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Reconocimiento y asistencia para el ejercicio de la responsabilidad parental

Este artículo, relacionado con artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, implica la responsabilidad de padres, madres, familia ampliada, comunidad o cualquier persona que tutele los derechos de la niñez, de proporcionarles orientación adecuada para que ejerzan sus derechos. Para ello, las personas cuidadoras tienen la obligación de tener en cuenta sus opiniones, de acuerdo con su edad y madurez, y proporcionarles un entorno seguro y propicio en el que puedan desarrollarse. En particular, en el caso de adolescentes, los miembros del entorno familiar deben reconocerles como titulares activos de derecho, que tienen capacidad para convertirse en ciudadanos responsables y de pleno derecho cuando se les facilita la orientación y dirección adecuadas (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 7).



Obligación de respetar el ejercicio de responsabilidades parentales

Este artículo también establece una obligación estatal de respeto, que consiste en abstenerse de interferir arbitrariamente en la dirección y orientación que ejercen padres, madres, familia ampliada, comunidad o cualquier persona que tutele los derechos de las infancias. En este sentido, los Estados deben respetar la supremacía de padres y madres en su desarrollo y crianza (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 18).

Obligación de garantizar la orientación y asistencia en el ejercicio de responsabilidades parentales

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de la niñez contra el abuso, el descuido y la explotación, por lo que el Estado se encuentra obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas para su protección, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 66).

En este sentido, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para apoyar a la familia, en la función que naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a las infancias que forman parte de ella (Corte ірн, <u>Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 53) (срм, Observación General 7, 2006, párr. 20).</u> La eficaz y oportuna protección de los intereses de la niñez y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas (Corte ірн, <u>Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 78).</u>

No debe perderse de vista que es en la primera infancia donde existe el mayor número de responsabilidades parentales, en relación con todos los aspectos del bienestar de la niñez, contemplados por la Convención: su supervivencia, salud, integridad física y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje, y libertad de expresión. La realización de



estos derechos depende en gran medida del bienestar y los recursos que dispongan quienes tienen la responsabilidad de su cuidado, por lo que los Estados deben prestarles asistencia adecuada en el desempeño de sus responsabilidades (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 20).

Dicha asistencia se puede brindar ayudando a los padres y a las madres a ofrecer las condiciones de vida necesarias para el desarrollo de las infancias y garantizar que reciban la protección y cuidado adecuados:

- A. Un enfoque integrado incluiría intervenciones que repercutan indirectamente en la capacidad de los padres para promover el interés superior del niño (por ejemplo, fiscalidad y prestaciones, vivienda adecuada, horarios de trabajo), así como otras que tengan consecuencias más inmediatas (por ejemplo, servicios de atención de la salud perinatal para madres y lactantes, educación de los padres, visitadores a domicilio);
- B. Para ofrecer una asistencia adecuada habrán de tenerse en cuenta las nuevas funciones y conocimientos que se exigen a los padres, así como las formas en que las demandas y presiones varían durante la primera infancia, por ejemplo, a medida que los niños adquieren más movilidad, se comunican mejor verbalmente y son más competentes socialmente, y también en la medida en que empiezan a participar en programas de atención y educación;
- c. La asistencia a los padres deberá incluir la educación, el asesoramiento y otros servicios de calidad para madres, padres, hermanos, abuelos y otras personas que, de vez en cuando, pueden ocuparse de promover el interés superior del niño;
- D. La asistencia también incluye el ofrecimiento de apoyo a los padres y a otros miembros de la familia de manera que se fomenten las relaciones positivas y sensibles con niños pequeños y se comprendan mejor los derechos y el interés superior del niño.

(CDN, Observación General 7, 2006, párr. 20).

En el caso M.K.A.H., el Comité consideró que había responsabilidad del Estado por no determinar las necesidades médicas, ni establecer medidas de protección a favor de una madre, quien era la única cuidadora de un niño, lo cual era necesario para su desarrollo armonioso y supervivencia (CDN, <u>Caso M.K.A.H., 2021</u>, párr. 10.8).

En el caso de las personas menores de edad con discapacidad, el Estado debe garantizar que la familia tenga medios suficientes en todos los sentidos para atenderlas. Este apoyo incluye:

La educación de los padres y los hermanos, no solamente en lo que respecta a la discapacidad y sus causas, sino también las necesidades físicas y mentales únicas de cada niño; el apoyo psicológico receptivo a la presión y a las dificultades que significan para las familias los niños con discapacidad; la educación en cuando el lenguaje común de la familia, por ejemplo, el lenguaje por señas, para que los padres y los hermanos puedan comunicarse con los familiares con discapacidad; apoyo material en forma de prestaciones especiales, así como de artículos de consumo y el equipo necesario, tales como muebles especiales y dispositivos de movilidad que se consideran necesarios para el niño con discapacidad para que tenga un tipo de vida digno e independiente y sea incluido plenamente en la familia y en la comunidad. En este contexto, hay que ofrecer apoyo a los niños que están afectados por la discapacidad de las personas que los cuidan. Por ejemplo, un niño que vive con uno de los padres o con otra persona con discapacidad que le atiende, debe recibir el apoyo que proteja plenamente sus derechos y le permita continuar viviendo con ese padre siempre y cuando responda al interés superior del niño. Los servicios de apoyo también deben incluir diversas formas de cuidados temporales, tales como asistencia en el hogar o servicios de atención diurna directamente accesibles en la comunidad. Estos servicios permiten que los padres trabajen, así como aligeran la presión y mantienen entornos familiares saludables (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 41).

Obligación de proteger el ejercicio de responsabilidades parentales en respeto a los derechos de la niñez

Los Estados deben lograr que padres, madres y cuidadores tengan oportunidad de adquirir conocimientos digitales, aprender de qué forma la tecnología puede apoyar los derechos de las infancias, ayudar a reconocer cuando han sido víctima de un daño en línea y reaccionar adecuadamente en esos casos. Debe prestarse especial atención a las madres, padres y cuidadores en situaciones desfavorecidas o de vulnerabilidad (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 84).

En temas de prevención del abuso y de la violencia contra la niñez, en particular la que tiene alguna discapacidad, el Estado debe brindar asistencias a las familias, como:



- Formar y educar a los padres u otras personas que cuidan a las infancias para que comprendan los riesgos y detecten las señales de abuso.
- Asegurar que padres y madres se muestren vigilantes al elegir las instalaciones y a las personas encargadas de los cuidados, así como mejorar su capacidad para detectar el abuso.
- Proporcionar y alentar los grupos de apoyo a padres, madres, hermanos y otras personas que se ocupan de la niñez para ayudarles a atenderles y a hacer frente a su discapacidad.

(CDN, Observación General 9, 2007, párr. 43).

Obligación de promover el ejercicio de responsabilidades parentales en respeto a los derechos de las infancias

De igual forma, el Estado debe promover la concientización de padres y madres en cuanto a respetar la creciente autonomía y necesidad de privacidad de personas menores de edad, conforme a la evolución de sus facultades, apoyándoles y orientándoles en relación con el entorno digital, para brindar-les una protección adecuada (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 85)

Derecho a contar con servicios de cuidado a cargo del Estado

Obligación de garantizar el derecho a contar con servicios de cuidado

La mejor forma de prestar una asistencia adecuada a padres y madres puede ser en el marco de políticas globales en favor de la primera infancia, en particular mediante la atención de la salud, el cuidado y la educación durante los primeros años (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 21). Los Estados deben desarrollar estrategias basadas en derechos, coordinadas y multisectoriales, para que el interés superior de la niñez sea siempre el punto de partida en la planificación y prestación de servicios, los cuales deberán basarse en un enfoque sistemático e integrado de la elaboración de leyes y políticas para todas las infancias. Además, se necesita una estructura global de servicios, disposiciones y centros para la primera infancia, respaldada por sistemas de información y supervisión. Esos servicios globales deben coordinarse con la asistencia ofrecida a padres y madres y respetar plenamente sus responsabilidades, así como sus circunstancias y necesidades. Por lo cual, se tendrá que consultar a padres y madres que participarán en la planificación de los servicios globales (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 22).

Los Estados deben velar por que padres y madres reciban un apoyo adecuado que les permita incluir plenamente en esos programas a las infancias, especialmente a los grupos en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, en casos de padres y madres que son activos económicamente, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para que la niñez tenga derecho a beneficiarse de servicios de atención infantil, de protección de la maternidad y de guarderías, cuando reúnan las condiciones requeridas (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 21).

Esos servicios de atención infantil, de protección de la maternidad y de guarderías deberán satisfacer los siguientes elementos institucionales:

- Calidad. Los Estados deben garantizar que las instituciones, los servicios y las guarderías responsables de la primera infancia se ajusten a criterios de calidad, especialmente en las esferas de la salud y la integridad, y que el personal posea las cualidades psicosociales adecuadas y sea apto, suficientemente numeroso y bien capacitado (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 23).
- Aceptabilidad: La prestación de servicios adaptados a las circunstancias, la edad y la individualidad de las infancias exige que todo el personal sea capacitado para trabajar con este grupo de edad (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 23).



Trabajar con infancias pequeñas debería ser valorado socialmente y remunerado de forma debida, a fin de atraer a una fuerza laboral de hombres y mujeres altamente cualificada. Es esencial que tengan un conocimiento correcto y actualizado, tanto en lo teórico como en lo práctico, de los derechos y el desarrollo de las infancias; que adopten prácticas de atención, planes de estudio y pedagogías adecuadas y centradas en la niñez, y que tengan acceso a recursos y apoyo profesionales especializados, particularmente, a un sistema de supervisión y control de los programas, las instituciones y los servicios públicos y privados (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 23).